



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

CUMPLIMIENTO

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1600/2022**

**SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
COYOCÁN**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a trece de junio de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1600/2022**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo **tiene por cumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.**

GLOSARIO

**Instituto de Transparencia
Órgano Garante** de Instituto de Transparencia, Acceso a la
u Información Pública, Protección de Datos
Personales y Rendición de Cuentas de la
Ciudad de México

Ley de Transparencia Ley de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México

¹ Con la colaboración de Gerardo Cortés Sánchez

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1600/2022

Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Coyoacán

I. ANTECEDENTES

1. Resolución. El veinticinco de mayo, este Instituto resolvió **Modificar** la respuesta del Sujeto Obligado.

2. Informe de cumplimiento. El dieciséis de junio, el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretende acreditar el cumplimiento de la resolución referida.

3. Vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de junio, se dio vista a la parte recurrente para que manifestará lo que a su derecho convenga respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto.

4. Manifestaciones de la parte recurrente. La parte recurrente no presentó ni realizó manifestación alguna respecto al cumplimiento de la resolución.

II. COMPETENCIA

5. Competencia. Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior de este Órgano Garante.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1600/2022

III. RAZONES Y FUNDAMENTOS

6. Cumplimiento de la Resolución. El veinticinco de mayo de dos mil veintidós, este Instituto en sesión pública, modifico la respuesta de la Alcaldía Coyoacán recaída en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092074122000709, ordenando que, el Sujeto Obligado deberá de turnar la solicitud a la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Certificaciones de Uso de Suelo, para lo cual deberá de realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y entregar si es el caso la Manifestación de Construcción de interés del recurrente.

En caso de no localizar la Manifestación de Construcción solicitada deberá emitir un pronunciamiento fundada y motivado en el cual justifique su imposibilidad para entregarla.

Para tal efecto, el Instituto ordenó que dicha respuesta debía hacerla llegar al correo electrónico proporcionado por la parte Recurrente, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución.

Ahora bien, de las constancias relacionadas con el informe de cumplimiento remitido por el Sujeto Obligado, se desprende que emitió una nueva respuesta en los siguientes términos:

Mediante oficios ALCOY/DGGAJ/DRA72005/2022, ALC/ST/700/2022, y ALC/ST/700/2022, de fechas ocho, y quince de junio respectivamente, signados por el Subdirector de Transparencia y el Director de Registros y Autorizaciones, proporcionaron la siguiente información:



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1600/2022

Director de Registros y Autorizaciones: conforme al registro de Estructura Orgánica de la Alcaldía Coyoacán número AL.COY-15/011021, vigente a partir de octubre de dos mil veintiuno, no existe la denominación de cargo de Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Certificaciones, de Uso de Suelo, actualmente la denominación correcta es la Subdirección de Registros y Licencias, la cual esta adscrita a la Director de Registros y Autorizaciones, en virtud de lo anterior, informa respecto de la Copia de la manifestación de Construcción de inmueble ubicado en Colonia Paseos de Taxqueña, previa búsqueda exhaustiva y minuciosa se reitera que tanto en la base de datos, archivos y controles correspondientes, así como en la Subdirección de Registros y Licencias, se constató que no hay información en relación a algún Registro de Manifestación de Construcción para el inmueble ubicado en Paseos de Taxqueña.

Por otro lado, la respuesta le fue notificada a la parte recurrente, en el medio señalado para tales efectos.

De este modo, este Instituto concluye que la respuesta emitida derivada de la resolución del expediente al rubro citado cumple con los extremos ordenados, toda vez que la Dirección de Registros y Autorizaciones de la Alcaldía Coyoacán, informó que previa búsqueda exhaustiva y minuciosa se reitera que tanto en la base de datos, archivos y controles correspondientes, así como en la Subdirección de Registros y Licencias, se constató que no hay información en relación a algún Registro de Manifestación de Construcción para el inmueble ubicado en Paseos de Taxqueña, de tal manera que fue apegada a los principios de congruencia y exhaustividad, establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cual señala que se considerarán válidos los actos administrativos que -entre otras cosas- se expidan de manera congruente con los

solicitado y que resuelvan expresamente todos los puntos propuesto por las partes interesadas o previstos por las normas.

Por lo anterior, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**³.

Lo anterior se ve robustecido con el hecho de que, a la fecha del presente acuerdo, esta Ponencia no ha recibido manifestación de inconformidad por parte del recurrente. Por lo que de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal ahora Ciudad de México, de aplicación supletoria por disposición del artículo 10 de la Ley de la materia; que establece: "Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse." Por tanto, su derecho a inconformarse precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del término concedido para ello; en consecuencia, la respuesta emitida por el sujeto obligado adquiere el carácter de acto consentido, toda vez que en el expediente en que se actúa no existe constancia de haberse manifestado al respecto. 

³ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1600/2022

Por las razones expuestas, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, ya que se garantizó el derecho el acceso a la información pública de la parte recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito, motivo por el cual es procedente archivar el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto:

IV. ACUERDA

PRIMERO. Tener por **cumplida** la resolución.

SEGUNDO. Archivar el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Presidente Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, en la Ciudad de México a **trece de junio de dos mil veintidós**.

EATA/GCS



ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ